REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE

SENTENCIA No. 201

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderado judicial la señora DIANEY MEDINA CORDOBA, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge PEDRO RAUL FAJARDO BOLIVAR, con el fin de obtener la DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL con el demandado y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso su notificación al demandado y se ordenó prestar caución a efectos de decretar medidas cautelares.

Una vez allegada la póliza presentada por el apoderado judicial del apoderado de la parte demandante, se ordenó la inscripción del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-45647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El demandado Pedro Raúl Fajardo Bolivar, se dio notificado por conducta concluyente por auto No. 1549 del 30 de agosto de 2021 notificado por estados el 31 de agosto de 2021.

Posteriormente por auto No. 1804 del 30 de septiembre de 2021 se fija fecha para audiencia para el día 05 de abril de 2021 a las 09:00 a.m., de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El día 10 de noviembre de 2021 las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando:

“Primero: Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores DIANY MEDINA CORDOBA y PEDRO RAUL FAJARDO BOLIVAR desde el 05 de marzo de 2006 hasta el 05 de mayo de 2020.

Segundo: Declarar la Existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores DIANY MEDINA CORDOBA y PEDRO RAUL FAJARDO BOLIVAR.

Tercero: Declárese disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, declarada en el numeral anterior de la parte resolutiva. LIQUEDESE en la forma establecida por la ley.

Para efectos de liquidar la sociedad patrimonial los compañeros de común acuerdo deciden dividirse los bienes y deudas de la siguiente forma:

- El 50% de la casa de matrícula inmobiliaria No. 370-45647 para cada una de las partes, en el cual hay tres apartamentos dos de ellos se alquilan por $1.100.000 con lo cual se paga la deuda de la casa y en el otro residen las partes.

- El 50% de la deuda de la casa de matrícula inmobiliaria No. 370-45647 con el Banco Caja Social por 14 años de deuda a $1.100.000 aproximadamente cada cuota mensual.

- Respecto al negocio Comestibles Hailey el 50% del mismo es para cada una de las partes, el cual funciona en la misma casa, el cual actualmente está alquilado en $2.000.000.oo con lo que suplen los gastos de la casa (servicio, gas y alimentación). El compromiso es que tanto Dianey Medina Córdoba como Pedro Raúl Fajardo Bolívar trabajen juntos en el negocio y se dividan la utilidad posterior a los pagos obligatorios del mismo negocio. En caso de no funcionar el negocio se vende y se dividen en partes iguales el producto de la venta y alquilarían el local donde funcionar el mismo.

- El 50% del vehículo de placas NKL081 tipo automóvil de modelo 1993 para cada una de las partes.

- Las partes desistencia del cualquier otro acuerdo diferente al aquí plasmado respecto a la sociedad patrimonial.

Cuarto: Se mantienen las medidas cautelares adoptadas hasta que se liquide la sociedad patrimonial.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

C O N S I D E R A C I O N E S:

<u>De los presupuestos procésales y la legitimación en la causa</u>:

Previo a la decisión de fondo, debe el fallador revisar si los presupuestos procésales “que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica, se encuentran conformados. Tales presupuestos son: Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del Juez. La ausencia de los dos primeros conduce a que se dicte fallo inhibitorio y, la de los dos últimos produce la nulidad de la actuación. En el presente caso, la demanda se ha presentado con el lleno de los requisitos de ley, por quienes tienen capacidad para ser parte, habiendo

comparecido a través de apoderado judicial y el proceso se ha formulado ante el Juez competente.

De otro lado, están legitimadas las partes, tanto activa como pasiva, para actuar en este asunto, no hallándose vicio alguno de esa clase que genera nulidad de lo actuado.

De las pretensiones y la Ley 54 de 1990:

Del texto de la demanda se desprende sin lugar a dudas que lo que se pretende por la parte actora es el reconocimiento de una **UNION MARITAL DE HECHO**.

La súplica así formulada tiene como fundamento legal el texto de la ley 54 de 1990, la cual se aplica a las uniones que cumplan los requisitos exigidos en ella; las que no las cumplan continúan siendo concubinatos y concubinas las personas que los forman.

No es aplicable a los concubinatos que existieron antes de vigencia y que se disolvieron o cesaron también antes de la misma. Se aplica sí, a los concubinatos que se iniciaron antes de la vigencia de la ley pero subsistían en esa fecha y cumplen los requisitos exigidos por la ley.

La unión que se viene mencionando es definida por el art. 1° de la Ley 54 de 1990, cuando dice:

> *"A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.*
>
> *Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*
>
> Norma declarada inexequible en Sentencia C-075, del 7 de febrero del 2.007, en cuanto elimino el requisito de la diversidad de sexos, y esa unión no tiene vida, según lo afirma la Corte Suprema de Justicia. Y vale decir no nace, sino en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse no obstante ser uno de los pasos más transcendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y

prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud, es un hecho que no un acuerdo jurídico familiar.

Veamos a continuación, y por separado, cada una de tales figuras jurídicas:

Unión marital de hecho:

Implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares, dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato. Es una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Tiene como finalidad esta ley, lograr el mejoramiento individual de la persona unida de hecho, como consecuencia de su condición igualitaria frente a su compañero y los demás, buscando la estructuración y conciliación de la pareja con el propósito de otorgar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación y progreso, tanto en el desarrollo vital familiar como después de su disolución.

De lo antes anotado, y siguiendo al Dr. Pedro Lafont Pianetta, en su obra "Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho", 1ª edición, Editorial Librería del Profesional, Págs. 157 y ss., debe reconocerse que de la figura que se examina, surgen unos efectos personales entre sus componentes; dichos efectos se dan en relación a la pareja en sí, como personas, al igual que frente a la familia, todo ello, con independencia de la cuestión económica.

En relación con la pareja, los efectos se establecen entre sí, como el vínculo marital, el estado jurídico de compañero, los deberes, derechos y responsabilidades y el hogar marital; y los de la pareja frente a la comunidad, como la oponibilidad, etc.

En relación con la familia, los efectos que resultan son de orden extramatrimonial y hacen relación a la institución familiar, como el patrimonio moral.

Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

Se origina en la prolongación de las relaciones maritales, establecidas y reconocidas bajo la denominación de la Unión Marital de Hecho.

Para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos que se encuentran contenidos en el Art. 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1° de la ley 979 de 2005, siendo los siguientes:

A. - Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho que explicamos anteriormente.

B. - Que tal unión haya perdurado por un lapso de tiempo no inferior a dos años.

C.- Que entre los compañeros no haya impedimento legal para contraer matrimonio.

D.- Que de existir tal impedimento, la sociedad conyugal existente, debe estar disuelta y liquidada con un año de anterioridad a la conformación de la unión marital de hecho.

De lo que se ha dejado antes dicho, se infiere la necesidad, en primer lugar de examinar si entre las partes se han dado los requisitos para la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, y si esta es positiva, pasar a estudiar lo relacionado con la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

De las pruebas y la Ley 54 de 1990:

Acorde con lo que se ha dejado expresado, le corresponde a la parte actora probar cada uno de los requisitos que se han mencionado, tanto para acreditar, inicialmente, la existencia de la unión marital de hecho, como posteriormente, la formación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. A tal efecto, se hizo uso de la prueba documental, de otro lado no hubo lugar a decretar más pruebas en razón al acuerdo realizado entre las partes en el acuerdo de sensibilización.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de las partes respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores DANEY MEDINA CORDOBA y PEDRO RAUL FAJARDO BOLIVAR, consistente en:

Primero: Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores DIANY MEDINA CORDOBA identificada con la C.C. No. 1.130.605.828 y PEDRO RAUL FAJARDO BOLIVAR identificado con la C.C. No. 94.428.556 desde el 05 de marzo de 2006 hasta el 05 de mayo de 2020.

Segundo: Declarar la Existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores DIANY MEDINA CORDOBA y PEDRO RAUL FAJARDO BOLIVAR.

Tercero: Declárese disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, declarada en el numeral anterior de la parte resolutiva. LIQUEDESE en la forma establecida por la ley.

Para efectos de liquidar la sociedad patrimonial los compañeros de común acuerdo deciden dividirse los bienes y deudas de la siguiente forma:

- El 50% de la casa de matrícula inmobiliaria No. 370-45647 para cada una de las partes, en el cual hay tres apartamentos dos de ellos se alquilan por $1.100.000 con lo cual se paga la deuda de la casa y en el otro residen las partes.

- El 50% de la deuda de la casa de matrícula inmobiliaria No. 370-45647 con el Banco Caja Social por 14 años de deuda a $1.100.000 aproximadamente cada cuota mensual.

- Respecto al negocio Comestibles Hailey el 50% del mismo es para cada una de las partes, el cual funciona en la misma casa, el cual actualmente está alquilado en $2.000.000.oo con lo que suplen los gastos de la casa (servicio, gas y alimentación). El compromiso es que tanto Dianey Medina Córdoba como Pedro Raúl Fajardo Bolívar trabajen juntos en el negocio y se dividan la utilidad posterior a los pagos obligatorios del mismo negocio. En caso de no funcionar el negocio se vende y se dividen en partes iguales el producto de la venta y alquilarían el local donde funcionar el mismo.

- El 50% del vehículo de placas NKL081 tipo automóvil de modelo 1993 para cada una de las partes.

- Las partes desisten de cualquier otro acuerdo diferente al aquí plasmado respecto a la sociedad patrimonial.

Cuarto: Se mantienen las medidas cautelares adoptadas hasta que se liquide la sociedad patrimonial.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

Séptimo: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05f9ff2581120666481de572f7c8a799ba5aa1255234c4d63c21e45cb9ae911b
Documento generado en 17/11/2021 01:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica